

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie F. PREGUNTAS  
CON RESPUESTA ESCRITA

16 de septiembre de 1980

Núm. 1.073-I

### PREGUNTA

**Acuerdo entre España y la Santa Sede para la renuncia a los Derechos Históricos de nuestro país en los Santos Lugares.**

**Presentada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre.**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por la Diputada doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, relativa al Acuerdo entre España y la Santa Sede, para la renuncia a los derechos históricos de nuestro país en los Santos Lugares, y para la que se solicita contestación por escrito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de septiembre de 1980. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, Diputada por La Coruña, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formula al Gobierno las si-

guientes preguntas sobre el Acuerdo entre España y la Santa Sede, para la renuncia a los derechos históricos de nuestro país en los Santos Lugares, de las que desea obtener respuesta por escrito.

#### Antecedentes

Según informaciones fidedignas, recientemente el Gobierno español y la Santa Sede han negociado un Acuerdo de renuncia, por parte española, a los derechos y privilegios históricamente adquiridos y ejercidos por nuestra nación en Tierra Santa.

El proceso de negociación de dicho acuerdo, al parecer, ha sido el siguiente:

El 4 de abril de 1978 se reunieron en la Santa Sede una Delegación española, integrada por el Embajador español y un funcionario, y una Delegación vaticana, compuesta por Monseñor Casaroli, Presidente del Consejo para Asuntos Públicos de la Iglesia, dos Subsecretarios y el Consejero Encargado de Asuntos del Medio Oriente.

Las negociaciones culminaron el 10 de abril de 1978, con un texto y anejo aceptados "Ad Referendum", sin recoger la pre-

via reserva (que se había establecido en el marco de referencia de las negociaciones), de que la renuncia de España a sus posiciones iría acompañada de sendas renunciaciones de los otros países interesados en la cuestión: Francia e Italia.

El texto del Acuerdo de 1978 fue sometido al Consejo de Ministros celebrado el 2 de mayo de dicho año, y obtuvo la aprobación, con una referencia a la reserva de renunciaciones de Francia e Italia.

Finalmente, dos años después, el 10 de abril de 1980, el Gobierno español envía una nota proponiendo la entrada en vigor del Acuerdo, que es aceptada por Nota del Vaticano el 17 de abril, Canje de Notas mediante el que se establece la entrada en vigor del Acuerdo, aunque el texto intercambiado contiene algunas variaciones respecto al texto del Acuerdo autenticado al terminar las negociaciones de 10 de abril de 1978, relativas a cuestiones patrimoniales y testimonios históricos de que tratan la cláusula 4 del Acuerdo y el párrafo 4 del anejo.

De todo lo que antecede es preciso realizar diversas puntualizaciones:

— En primer lugar, hay que destacar que para la prestación del consentimiento se ha seguido el procedimiento de firma delegada "ad referendum", con subsiguiente Canje de Notas, facultad excepcional otorgada al Ministro de Asuntos Exteriores por el artículo 14 del Decreto de 24-3-72, sobre Ordenación de la Actividad de la Administración en materia de Tratados, sin que este carácter excepcional sea claro en el caso que nos ocupa, en que entre la aprobación y la prestación del consentimiento han transcurrido dos años.

— En segundo lugar, el sistema de Canje de Notas es impropio de un Acuerdo por el que el Gobierno procede a renunciar de unos derechos, ya que se priva al Acuerdo de la publicidad y conocimiento necesarios y lo convierte, por otra parte, en una pieza de diplomacia secreta.

— En tercer lugar, el Canje de Notas no hace referencia a la reserva sobre la renuncia de Francia e Italia. Este hecho es inexplicable desde el punto de vista técnico

co y sólo se comprende por la infravaloración de la renuncia, siendo claro que tal omisión es contraria al espíritu de la aprobación del Consejo de Ministros de 2-5-78.

— En cuarto lugar, las modificaciones habidas en el texto con posterioridad a la aprobación gubernamental constituyen una irregularidad de procedimiento.

— En quinto lugar, y en la prestación del consentimiento, desde el punto de vista del Derecho Interno se observan diversas irregularidades:

a) Se ha considerado que el Acuerdo no tiene carácter político, ya que no se ha solicitado la previa autorización parlamentaria del art. 94 de la Constitución, sin tener en cuenta que ya la Cláusula primera le otorga este carácter político al señalar como contenido del mismo la renuncia del Gobierno español a los derechos o privilegios de cualquier modo relacionados, sea con el "Patronato Real", sea con actos o aceptaciones de la Santa Sede, que sancionan una fórmula de equilibrio entre los intereses de las diversas potencias y religiones en Palestina, por la que éstas gozan del apoyo de los Estados políticamente más próximos en las luchas de influencias, que hoy continúan, sobre los Santos Lugares.

En estas circunstancias, la renuncia de España constituye un acto político, no sólo porque toda renuncia de derechos en el plano internacional tiene por definición naturaleza política, sino porque una retirada de Palestina en estos momentos tiene un efecto que desborda las meras relaciones bilaterales, sin que se vean las razones que puedan justificarla, ni los otros Estados implicados (Francia e Italia) la secunden, pese a que sus derechos, prestigio y privilegios son menores que el nuestro, sino que, por el contrario, parecen plenamente dispuestos a llenar el vacío de influencia que crearíamos.

Y destaca más aún este carácter político por el ejemplo de la Unión Soviética, conservando sus derechos y privilegios en el Patriarcado Ortodoxo Ruso, o de Rumanía respecto a la Misión Ortodoxa Rumaniana en Jerusalén, o el de Grecia con el Patriarcado Griego-Ortodoxo.

Y por otro lado, no hay que olvidar que el Consulado General de España en Jerusalén fue creado precisamente "para la protección de los intereses político-religiosos indisolubles de España en Palestina", razón legal por la que sigue existiendo en el territorio de un Estado con el que no tenemos relaciones diplomáticas.

b) Se ha considerado que el acuerdo no implica modificación de ley, cuando lo convenido es incompatible con el artículo 1.º del Real Decreto de 24-VI-1853, que crea el Consulado español en Jerusalén para sostener los intereses de la religión y el Estado e impedir se desatiendan los derechos y prerrogativas de la Corona, que son precisamente los que se renuncian, en la cláusula primera, e igualmente es incompatible con la Ley de 3 de junio de 1940, que señalaba la inabdicabilidad de nuestro pasado histórico e influencia en Oriente, no sólo en el aspecto religioso, sino desde el punto de vista político, cultural y comercial, y constituía la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén para mantener y ampliar las posiciones de España en Palestina y velar por que las mismas no sean suplantadas por otros Estados interesados en ello.

El párrafo segundo de dicha cláusula primera no resuelve esta contradicción, en primer lugar, por no implicar, con la expresión "cuidará", ningún compromiso efectivo; en segundo lugar, porque la "internacionalidad" puede llevarse a cabo con exclusión de España, y en tercer lugar, porque los franciscanos españoles de Tierra Santa han señalado en escrito dirigido a Su Majestad el 5 de junio de 1980 que en las circunstancias que derivan del acuerdo se verán obligados a regresar a España.

c) Se ha retenido la inmediata comunicación a las Cortes de la conclusión del Tratado, que por la infravaloración de la renuncia, y a pesar de lo expresado en los apartados a) y b), el Gobierno ha considerado que no necesitaba la previa autorización de las Cortes Generales exigida por el artículo 94, 1, de la Constitución, y ha incumplido lo exigido en el apartado 2 del citado artículo 94, que establece que el Congreso y el Senado serán inme-

diatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios, sin que se haya realizado este preceptivo trámite constitucional pese a lo asegurado por la nota de la Oficina de Información Diplomática del pasado 17 de junio, que aseveraba lo contrario y daba a entender la entrada en vigor del acuerdo.

Por todo lo expuesto se interesa del Gobierno respuesta a las siguientes cuestiones:

1) Si son exactas las circunstancias antes señaladas relativas al proceso negociador del acuerdo entre España y la Santa Sede para la renuncia a los derechos históricos de nuestro país en los Santos Lugares; si la iniciativa del mismo ha sido reclamada de alguna manera por la Santa Sede, o si se ha tratado de una posición unilateralmente decidida por el Gobierno español.

2) A qué se han debido, y cómo se justifican, las modificaciones habidas en el texto con posterioridad a la aprobación gubernamental, así como el incumplimiento de la condición impuesta en el Consejo de Ministros de 2 de mayo de 1979, de reserva de renunciaciones de Francia y España.

3) A qué se ha debido, y qué motivos se aducen, para la no solicitud de la previa autorización parlamentaria exigida por el artículo 94, 1, o al menos la comunicación posterior preceptuada en el artículo 94, 2, de la Constitución.

4) Dada la función de protección de los intereses políticos-religiosos y de los derechos y privilegios históricos de España en Palestina para la que fue creado el Consulado General de España en Jerusalén, ¿de qué manera quedaría afectado el mismo y qué funciones le restarían tras esta renuncia a los mismos implicada en el acuerdo, teniendo en cuenta la no existencia de relaciones diplomáticas entre nuestro país y el Estado de Israel?

5) ¿Cuál es el criterio del Gobierno respecto a la incompatibilidad del acuerdo con el Real Decreto de 24 de junio de 1853 y con la Ley de 3 de junio de 1940, que implica una grave irregularidad de procedimiento y posible inconstitucionalidad caso

de no someterse dicho acuerdo al conocimiento y aprobación por las Cortes Generales?

6) Finalmente se solicita del Gobierno un balance detallado de la situación de España en Tierra Santa en materia de derechos y privilegios históricos, tanto por parte estatal como de la obra pía de los Santos Lugares, como de los franciscanos españoles, con anterioridad al acuerdo, y de cómo quedaría nuestra posición tras la entrada en vigor de éste. Igualmente se so-

licita una indicación precisa y detallada de las cesiones y renunciaciones por parte de nuestro país contenidas en el texto del acuerdo, así como de las posibles contrapartidas, caso de haberlas, de la parte recipiendaria de la renuncia, y de cuál ha sido el criterio y los motivos del Gobierno para todas y cada una de ellas.

Madrid, 31 de julio de 1980.—María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre.

Suscripciones y venta de ejemplares:  
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.  
Paseo de Onésimo Redondo, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.599 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID